

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO


Nilo Cund., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 2015 – 00310  
EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MILITARES  
EN RETIRO “COOMILITAR”  
DEMANDADO: GUSTAVO ALONSO FRIAS RINCON

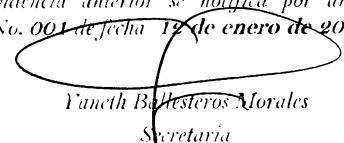
Visto el informe secretarial y cumplido lo ordenado en auto anterior, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 129, inciso 3º del C.G. del P., se corre traslado a la parte actora del incidente propuesto, por el término de tres (3) días, para que se pronuncie respecto de lo solicitado.

Se reconoce personería al abogado JUAN BAUTISTA FRAYLE BALLESTAS, como apoderado judicial del demandado en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

  
SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA  
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el  
art. 12 del Decreto No 491 de 2020


JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca  
La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 001 de fecha 12 de enero de 2021  
  
Yaneith Ballesteros Morales  
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO  
Nilo Cund., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

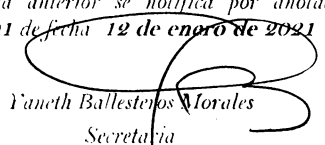
EXPEDIENTE No. 2015- 00408  
EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.  
DEMANDADO: WILMAR JOVEN REYES

En cumplimiento a lo ordenado por el inmediatamente superior y en armonía con el parágrafo del art. 318 del C. G. del P., teniendo en cuenta que el recurso impetrado se formuló dentro del término de ejecutoria del auto que declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, se tramitará el inconformismo de la recurrente como recurso de reposición, por lo que secretaría proceda al trámite correspondiente de la reposición.

NOTIFIQUESE

  
SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA  
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el  
art. 12 del Decreto No 491 de 2020

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca  
*La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 001 de fecha 12 de enero de 2021*  
  
Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaría

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 2016 – 00279

DIVISORIO

DEMANDANTE: HERMINDA MUÑOZ DE ROCHA

DEMANDADO: JACOBO HURTADO CABALLERO Y OTROS


Teniendo en cuenta el informe secretarial, la constancia y el escrito del Curador, el Despacho dispone:

1. Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta la justificación presentada por el auxiliar de la justicia.

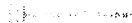
2. Para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble objeto de subasta, se señala como nueva fecha el día 08 DE ABRIL DE 2021, a la hora de las 9:30 A.M.

Comuníquesele la nueva fecha al secuestre designado, AL Curador ad-litem y al Comando de la Policía solicitando el apoyo como se indicó en auto anterior.

NOTIFIQUESE

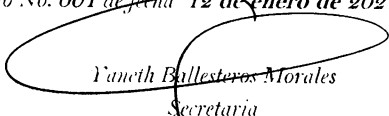
  
SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA  
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el  
art. 12 del Decreto No.491 de 2020



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 001 de fecha ~~12 de enero de 2021~~

  
Yanceth Ballesteros Morales  
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO  
Nilo Cund., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2017 – 00132  
EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: JORGE IVAN OCAMPO GOMEZ  
DEMANDADO: JOSE MARIO VALDEZ ELIAS

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el escrito, observa el Despacho que no se aportó el documento que contenga el acuerdo celebrado y debidamente firmado por las partes y que lleve al Juzgado a establecer los alcances del arreglo acordado, de conformidad con lo estipulado en el artículo 312 del C.G. del P.

Por lo tanto y teniendo en cuenta que, en auto anterior se solicitara que una vez identificada la figura jurídica por la cual pretende la terminación del proceso, se elevara la petición en tal sentido, y no que se subsanara el yerro presentado, como erróneamente lo hizo el apoderado.

En consecuencia, se NIEGA la petición por lo anteriormente expuesto.

NOTIFIQUESE,

*Sofia Hortensia Bernal Herrera*  
SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA  
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el  
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca  
La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 001 de fecha 12 de enero de 2021  
Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2017 – 00136

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JORGE IVAN OCAMPO GOMEZ


DEMANDADO: LUIS EDUARDO PALACIOS IBARGUEN

Visto el informe secretarial que antecede, previo a resolver sobre la petición elevada por el apoderado de la parte demandante, aclárese la misma, en el sentido de indicar con claridad y precisión por cuál de las figuras anormales de terminación de los procesos persigue, ya que invoca la petición, transacción o desistimiento reglados por los artículos 312 y 314 del C.G.P. ya que en el escrito también invoca la terminación por pago de la obligación reglado en el art. 461 del C.G. del P., teniendo todas efectos jurídicos diferentes.

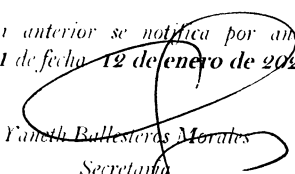
Por lo tanto, defínase la figura que desea invocar y una vez determinada elévese la petición en tal sentido.

En consecuencia se NIEGA la petición por improcedente.

NOTIFIQUESE,

  
SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA  
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el  
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca  
*La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 001 de fecha 12 de enero de 2021*  
  
Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2017 – 00162

EJECUTIVO SINGULAR


DEMANDANTE: ZULMA JAZMIN OSORIO AMAYA

DEMANDADO: JOSE DE LOS SANTOS DIAZ BUELVAS

Teniendo en cuenta el informe secretarial y la petición que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar que se ordenó seguir adelante con la ejecución y la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que al tenor del art 461 del C. G. del P., el Despacho dispone:

1. Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.
2. Como consecuencia de lo anterior, se decreta el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIESE.
3. De existir embargo de remanentes los bienes que lleguen a ser objeto de desembargo, deben ser puestos a disposición de la autoridad competente.
4. De existir títulos judiciales consignados, deben ser entregados a la parte demandada, según corresponda.
5. Previo el pago de las expensas necesarias, practíquese el desglose del título base de esta acción y hágase entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias del caso.
6. Sin condena en costas
7. Cumplido lo anterior, archívese definitivamente el expediente.

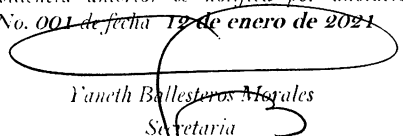
NOTIFIQUESE,

  
SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA  
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el  
art. 12 del Decreto No 491 de 2020

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 001 de fecha 19 de enero de 2021

  
Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2017 – 00214

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA  
COOPANDINAC

DEMANDADO: JHON JAIRO GARCIA GARCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar que se ordenó seguir adelante la ejecución, y la parte actora presenta solicitud de terminación por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que con los títulos judiciales descontados al demandado se cubre el valor de la obligación y como no hay pretensión de intereses ni costas procesales por practicar, por cuanto la parte actora renunció a ello, al tenor de lo preceptuado por el art 461 del C. G. del P., el Despacho dispone:

1. Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que con los títulos judiciales que se encuentran consignados se cubre el valor de la obligación.

2. Como consecuencia de lo anterior, se decreta el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIESE.

3. De existir embargo de remanentes, los bienes desembargados deben dejarse a órdenes del juzgado correspondiente.

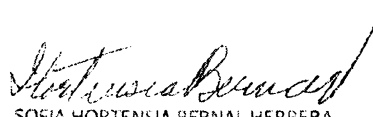
4. Ordenar la entrega a la parte demandante los títulos judiciales que lleguen a estar consignados hasta el monto indicado en el mandamiento de pago, al señor LEONARDO BARRAGAN SEGOVIA, autorizada por la representante legal de la actora.

5. Previo el pago de las expensas, practíquese el desglose del título base de esta acción y hágase entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias del caso.

6. Sin condena en costas

7. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE,

  
SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA  
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el  
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca  
La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 001 de fecha 12 de enero de 2021  
Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 2017 – 00414

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JESUS MARIA AVILA RICARDO

DEMANDADO: ALBERTO RUIZ RUIZ Y LUIS ARMANDO GUTIERREZ.

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que:


1. De conformidad con lo preceptuado por el Decreto 806 de 2020 fueron registrados y subidos los datos en debida forma a la página nacional de personas emplazadas.

2. Se encuentra vencido el término de emplazamiento del demandado LUIS ARMANDO GITIERREZ en el Registro Nacional de las personas emplazadas, sin que se hiciera presente y de conformidad con lo establecido en el artículo 48 y 55 del C. G del P., el Juzgado;

**Resuelve:**

Designar como Curador Ad-litem del demandado LUIS ARMANDO GUTIERREZ, al profesional del derecho Dr. PRADO FAJARDO WILLIAM NEQUER, a quien se le notificará de su designación por el medio más expedito, a la Carrera 23 No. 7-68 Barrio Centro Melgar Tolima. Celular 313-8320472. Email [tutan0820@hotmail.com](mailto:tutan0820@hotmail.com).

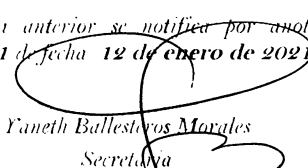
NOTIFIQUESE,

  
SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA  
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el  
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

JUZG. IDO PROMISCOU MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 001 de fecha 12 de enero de 2021

  
Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaría



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 2017-00438

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA  
COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO JIMENEZ ALVAREZ

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que el Curador ad-litem del demandado, aceptó el nombramiento de Curador, según correo recibido el 12 de noviembre de 2020, quien dentro del término legal contestó la demanda, sin proponer excepciones como da cuenta el informe secretarial obrante a folio 151 de la foliatura.

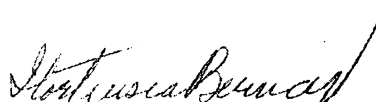
En consecuencia póngase en conocimiento de la parte actora para los fines que estime pertinentes.

De otro lado y frente a la excepción propuesta por el curador ad-litem, recibida por correo electrónico el 4 de diciembre del año que avanza, la misma no se tendrá en cuenta por extemporánea.

Por último y frente a la cesión del crédito, revisado el expediente aún no se dan los presupuestos procesales para ello, tal y como se indicó en auto de fecha 4 de diciembre de 2019, nuevamente se NIEGA LA PETICION por improcedente.

Una vez en firme este auto, vuelvan las diligencias al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda

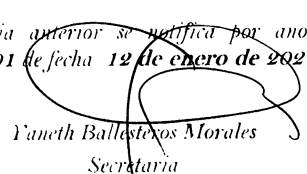
NOTIFIQUESE,

  
SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA  
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el  
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 001 de fecha 12 de enero de 2021

  
Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2017 – 00453

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE  
COLOMBIA COOPANDINAC

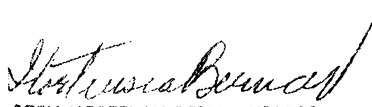
DEMANDADO: RICARDO FONTECHAS TAPIERO

Visto el informe secretarial que antecede, por ser procedente la petición, el Despacho dispone:

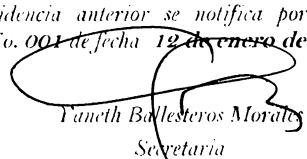
OFICIAR al Pagador en la forma y términos solicitados para que en el término perentorio de cinco (5) días al recibo de la comunicación se sirva dar respuesta a lo solicitado, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley.

Oficiar

NOTIFIQUESE,

  
SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA  
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el  
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca  
La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 001 de fecha 12 de enero de 2021  
  
Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaria

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE NILO  
Nilo Cund., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

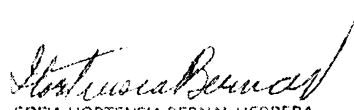
EXPEDIENTE No. 2017 – 00510  
EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO  
DEMANDADO: MERVIN ANTONIO CORREA SIERRA

Visto el informe secretarial y la petición del Juzgado 2 Promiscuo Municipal de Melgar Tolima, revisadas las diligencias se puede observar que el proceso terminó por transacción, mediante auto de fecha 9 de septiembre de 2020.

En consecuencia, no se puede tener en cuenta el embargo de remanentes solicitado en el oficio No. 786 de nov.24/2020, proveniente del Juzgado 2 Promiscuo Municipal de Melgar - Tolima.

Ofíciase.

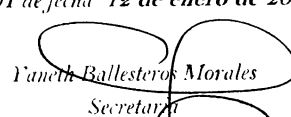
NOTIFIQUESE,

  
SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA  
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el  
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 001 de fecha 12 de enero de 2021

  
Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaria

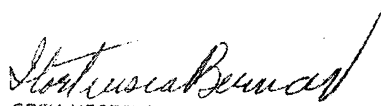
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO  
Nilo Cund., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 2017-00537  
EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA  
COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: ALEXIS ALEMESA GIL

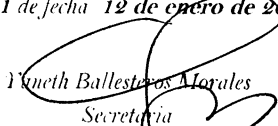
Visto el informe secretarial que antecede y la petición presentada por la parte actora, revisadas las diligencias, sería del caso aceptar la cesión presentada, si no fuera porque, a folio 94 del expediente se encuentra la providencia por la cual se aceptó la cesión del crédito en favor de SISTEMCOBRO S.A.S., así como también a folio 109 de la foliatura aparece aceptada la renuncia del apoderado de la parte actora.

En consecuencia, se NIEGA la petición por improcedente, por lo que se solicita a la parte actora estar atenta a las actuaciones y evitar peticiones innecesarias que contribuyen a la congestión de los despachos judiciales.

NOTIFIQUESE,

  
SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA  
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el  
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca  
La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 001 de fecha 12 de enero de 2021  
  
Yneth Ballesteros Morales  
Secretaría

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO  
Nilo Cund., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2018 – 00128

EJECUTIVO SINGULAR


DEMANDANTE: ZULMA JAZMIN OSORIO AMAYA

DEMANDADO: SERGIO ANTONO ORTIZ

Teniendo en cuenta el informe secretarial y la petición que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar que se ordenó seguir adelante con la ejecución y la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que al tenor del art 461 del C. G. del P., el Despacho dispone:

1. Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.
2. Como consecuencia de lo anterior, se decreta el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIESE.
3. De existir embargo de remanentes los bienes que lleguen a ser objeto de desembargo, deben ser puestos a disposición de la autoridad competente.
4. De existir títulos judiciales consignados, deben ser entregados a la parte demandada, según corresponda.
5. Previo el pago de las expensas necesarias, practíquese el desglose del título base de esta acción y hágase entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias del caso.
6. Sin condena en costas
7. Cumplido lo anterior, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFIQUESE,

  
SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA  
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el  
art. 12 del Decreto No 491 de 2020

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 001 de fecha 12 de enero de 2021

Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO  
Nilo Cund., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2018 – 00182

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE  
COLOMBIA COOPANDINAC


DEMANDADO: JOSE WILLIAM BARRERA GARZON

Visto el informe secretarial que antecede, por ser procedente la petición, el Despacho dispone:

OFICIAR al Pagador en la forma y términos solicitados para que en el término perentorio de cinco (5) días al recibo de la comunicación se sirva dar respuesta a lo solicitado, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley.

Oficiar

NOTIFIQUESE,

  
SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA  
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el  
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 001 de fecha 19 de enero de 2021*

*Yaneth Ballesteros Morales*  
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 2018 – 00212

EJECUTIVO SINGULAR

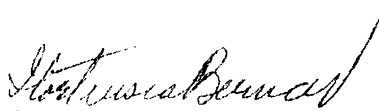
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: DARLING YASHIN TAPIAS GUZMAN

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se ordena REQUERIR al Pagador para que en el término perentorio de cinco (5) días al recibo de la comunicación, se sirva dar cumplimiento a lo solicitado mediante el oficio No. 625-18C del 21 de mayo de 2018, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley (art. 593 del C.G. del P.), o se sirva indicar el motivo o motivos por los que no se ha dado cumplimiento.

Oficiese en los términos solicitados y remítase copia del citado oficio.

NOTIFIQUESE,

  
SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA  
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el  
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 001 de fecha 12 de enero de 2021*

*Yanceth Ballesteros Morales*  
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE NILO

Nilo Cund., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 2018-00325

EJECUTIVO SINGULAR

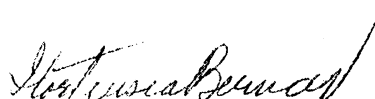
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.

DEMANDADO: ESMILDA GARCIA VARGAS

Visto el informe secretarial que antecede y la petición del apoderado de la parte actora, se ordena REQUERIR al Curador electo, para que en el término perentorio de cinco (5) días al recibo de la comunicación, se sirva comparecer a tomar posesión del cargo para el cual fue designado, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales estipuladas en el numeral 7 del artículo 48 del C.G. del P, compulsando las respectivas copias al Consejo Superior de la Judicatura para lo de su cargo.

Líbrese comunicación con las advertencias de ley.

NOTIFIQUESE,

  
SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA  
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el  
art. 12 del Decreto No 491 de 2020

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL  
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 001 de fecha 2 de enero de 2021

Yaneth Bañeros Morales  
Secretaria



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2018 – 00289

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE  
COLOMBIA COOPANDINAC


DEMANDADO: FERDINAN SANCHEZ FALLA

Visto el informe secretarial que antecede, por ser procedente la petición, el Despacho dispone:

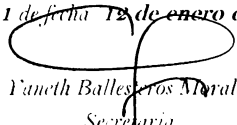
OFICIAR al Pagador en la forma y términos solicitados para que en el término perentorio de cinco (5) días al recibo de la comunicación se sirva dar respuesta a los solicitado, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley.

Oficiar

NOTIFIQUESE,

  
SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA  
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el  
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL.  
Nilo- Cundinamarca  
*La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 001 de fecha 12 de enero de 2021*  
  
Yaneth Balleseros Morales  
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 2018 – 00315

PERTENENCIA EXTRAORDINARIA


DEMANDANTE: GILBERTO JARA MOTTA Y MARIA DEL CARMEN  
CORREAL

DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E  
INDETERMINADOS DE MANUEL JOSE JARA Y  
MARIANO JARA

Visto el informe secretarial que antecede y previo a aceptar la renuncia presentada por la Dra. MARITZA CONTRERAS SANTIAGO, alléguese la comunicación enviada a los poderdantes, informándoles sobre la renuncia al poder conferido, de conformidad con lo preceptuado por el art. 76 inciso 4º del C.G. del Proceso

Comuníquesele esta determinación a la profesional del derecho.

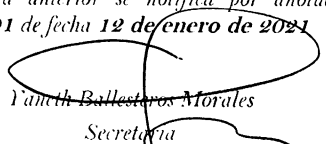
NOTIFIQUESE,

  
SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA  
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el  
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 001 de fecha 12 de enero de 2021

  
Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2018 – 00470

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE  
COLOMBIA COOPANDINAC

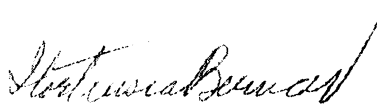
DEMANDADO: HERNANDO VARGAS PEDREROS

Visto el informe secretarial que antecede, por ser procedente la petición, el Despacho dispone:

OFICIAR al Pagador en la forma y términos solicitados para que en el término perentorio de cinco (5) días al recibo de la comunicación se sirva dar respuesta a los solicitado, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley.

Oficiar

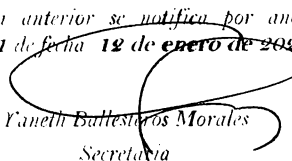
NOTIFIQUESE,

  
SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA  
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el  
art. 12 del Decreto No 491 de 2020

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 001 de fecha **12 de enero de 2021**

  
Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO  
Nilo Cund., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2018 – 00481

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE  
COLOMBIA COOPANDINAC

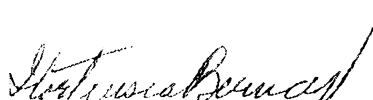
DEMANDADO: CAMILO ANDRES MENDEZ

Visto el informe secretarial que antecede, por ser procedente la petición, el Despacho dispone:

OFICIAR al Pagador en la forma y términos solicitados para que en el término perentorio de cinco (5) días al recibo de la comunicación se sirva dar respuesta a los solicitado, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley.

Oficiar

NOTIFIQUESE,

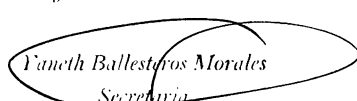
  
SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA  
JUEZ


Firma escaneada, habilitada por el  
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

2021-01-12 10:00 AM

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 001 de fecha **12 de enero de 2021**

  
Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaria



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2018 – 00486

EJECUTIVO SINGULAR

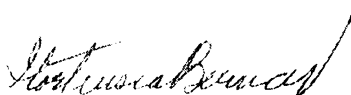
DEMANDANTE: ZULMA JAZMIN OSORIO AMAYA

DEMANDADO: DIEGO EDISON CASTAÑEDA

Teniendo en cuenta el informe secretarial y la petición que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar que se ordenó seguir adelante con la ejecución y la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que al tenor del art 461 del C. G. del P., el Despacho dispone:

1. Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.
2. Como consecuencia de lo anterior, se decreta el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIESE.
3. De existir embargo de remanentes los bienes que lleguen a ser objeto de desembargo, deben ser puestos a disposición de la autoridad competente.
4. De existir títulos judiciales consignados, deben ser entregados a la parte demandada, según corresponda.
5. Previo el pago de las expensas necesarias, practíquese el desglose del título base de esta acción y hágase entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias del caso.
6. Sin condena en costas
7. Cumplido lo anterior, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFIQUESE,

  
SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA  
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el  
art. 12 del Decreto No 491 de 2020

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca  
La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 601 de fecha 12 de enero de 2021  
Yanceth Ballesteros Morales  
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2018 – 00487

EJECUTIVO SINGULAR

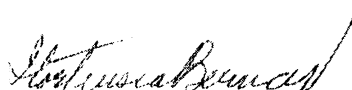
DEMANDANTE: ZULMA JAZMIN OSORIO AMAYA

DEMANDADO: JANDER PADILLA VILA

Teniendo en cuenta el informe secretarial y la petición que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar que se ordenó seguir adelante con la ejecución y la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que al tenor del art 461 del C. G. del P., el Despacho dispone:

1. Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.
2. Como consecuencia de lo anterior, se decreta el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIESE.
3. De existir embargo de remanentes los bienes que lleguen a ser objeto de desembargo, deben ser puestos a disposición de la autoridad competente.
4. De existir títulos judiciales consignados, deben ser entregados a la parte demandada, según corresponda.
5. Previo el pago de las expensas necesarias, practíquese el desglose del título base de esta acción y hágase entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias del caso.
6. Sin condena en costas
7. Cumplido lo anterior, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFIQUESE,

  
SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA  
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el  
art. 12 del Decreto No 491 de 2020

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca  
*La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 001 de fecha 12 de enero de 2021*  
Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

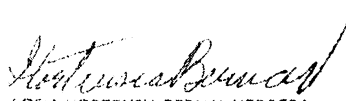
Nilo Cund., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 2018 – 00497  
PERTENENCIA  
DEMANDANTE: ALCIBIADES ESCAMILLA SANCHEZ Y MARCELA  
GALEANO IBARRA  
DEMANDADOS: LUIS ALBERTO RUBIANO LOZANO Y ADELINO  
VELASQUEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS .

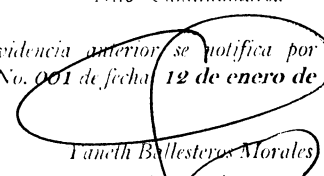
Visto el informe secretarial, y cumplidas las etapas propias del proceso, el Despacho dispone:

Con fundamento en el inciso final del numeral 10 del artículo 372 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 375 Ibídem, se señala el día 13 DE ABRIL DE 2021 a la hora de las 9:30 A.M. para llevar a cabo la diligencia de Inspección Judicial, pero EN FORMA CONDICIONADA esto es advirtiendo que a fin de garantizar una correcta, eficaz y célere administración de justicia, se torna imperioso dar aplicación a los Decretos de estado de emergencia sanitaria, social y ecológica, aislamiento y confinación dictados por el Gobierno Nacional y avalados por el Consejo Superior de la Judicatura, debido a la situación de pandemia ocasionada por el COVID 19, que padece actualmente el mundo y obviamente nuestro país. Así las cosas, es incuestionable que a partir de la cuarentena y del teletrabajo que está desarrollando actualmente en los domicilios particulares tanto de la suscrita juez, como de los empleados judiciales adscritos al juzgado, de persistir esta contingencia y tornarse imposible la correcta evacuación de la diligencia se ingresará nuevamente el proceso al Despacho para tomar las determinaciones que sean pertinentes.

NOTIFIQUESE,

  
SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA  
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el  
art. 12 del Decreto No 491 de 2020

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca  
La providencia anterior se notifica por notación en  
Estado No. 001 de fecha 12 de enero de 2021  
  
Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2018 – 00530

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA  
COOPANDINAC

DEMANDADO: CARLOS JULIO PEDREROS

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar que se ordenó seguir adelante la ejecución, y la parte actora presenta solicitud de terminación por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que con los títulos judiciales descontados al demandado se cubre el valor de la obligación y como no hay pretensión de intereses ni costas procesales por practicar, por cuanto la parte actora renunció a ello, al tenor de lo preceptuado por el art 461 del C. G. del P., el Despacho dispone:

1. Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que con los títulos judiciales que se encuentran consignados se cubre el valor de la obligación.

2. Como consecuencia de lo anterior, se decreta el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIESE.

3. De existir embargo de remanentes, los bienes desembargados deben dejarse a órdenes del juzgado correspondiente.

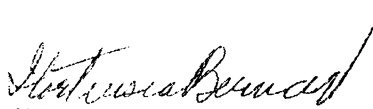
4. Ordenar la entrega a la parte demandante los títulos judiciales que lleguen a estar consignados hasta el monto indicado en el mandamiento de pago, al señor LEONARDO BARRAGAN SEGOVIA, autorizada por la representante legal de la actora.

5. Previo el pago de las expensas, practíquese el desglose del título base de esta acción y hágase entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias del caso.

6. Sin condena en costas

7. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE,



SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA  
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el  
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.  
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 001 de fecha 12 de enero de 2021

Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaria



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2018 – 00556

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA  
COOPANDINAC

DEMANDADO: VICTOR ALFONSO HERNANDEZ FORERO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar que se ordenó seguir adelante la ejecución, y la parte actora presenta solicitud de terminación por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que con los títulos judiciales descontados al demandado se cubre el valor de la obligación y como no hay pretensión de intereses ni costas procesales por practicar, por cuanto la parte actora renunció a ello, al tenor de lo preceptuado por el art 461 del C. G. del P., el Despacho dispone:

1. Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que con los títulos judiciales que se encuentran consignados se cubre el valor de la obligación.

2. Como consecuencia de lo anterior, se decreta el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIESE.

3. De existir embargo de remanentes, los bienes desembargados deben dejarse a órdenes del juzgado correspondiente.

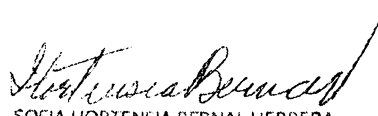
4. Ordenar la entrega a la parte demandante los títulos judiciales que lleguen a estar consignados hasta el monto indicado en el mandamiento de pago, al señor LEONARDO BARRAGAN SEGOVIA, autorizada por la representante legal de la actora.

5. Previo el pago de las expensas, practíquese el desglose del título base de esta acción y hágase entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias del caso.

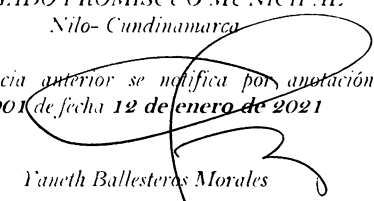
6. Sin condena en costas

7. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE,

  
SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA  
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el  
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca  
La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 001 de fecha 12 de enero de 2021  
  
Yaneth Ballesteras Morales  
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2019 – 00014

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE  
COLOMBIA COOPANDINAC


DEMANDADO: FRANCISCO FORERO ESCUDERO

Visto el informe secretarial que antecede, por ser procedente la petición, el Despacho dispone:

OFICIAR al Pagador en la forma y términos solicitados para que en el término perentorio de cinco (5) días al recibo de la comunicación se sirva dar respuesta a los solicitado, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley.

Oficiar

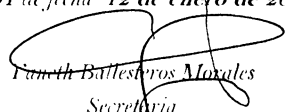
NOTIFIQUESE,

  
SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA  
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el  
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 001 de fecha 12 de enero de 2021*

  
Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2019 – 00030

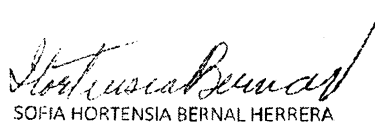
EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE  
COLOMBIA COOPANDINAC

DEMANDADO: MIGUEL ANGEL RUEDA PERDOMO

Visto el informe secretarial que antecede, y para efectos de la notificación del mandamiento de pago al demandado, al tenor de lo preceptuado por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, se ordena tener en cuenta la dirección de correo electrónico suministrado por la parte actora.

NOTIFIQUESE,



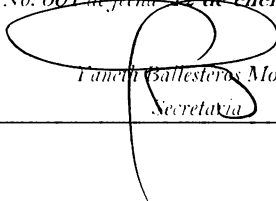
SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA

JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el  
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 001 de fecha 12 de enero de 2021



Francisca Ballesteros Morales  
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 2019-00060

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JAIRO DE JESUS AMAYO RAMOS

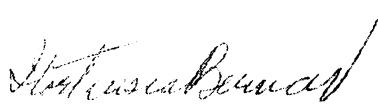
DEMANDADO: ELMER ALFONSO ZEMANATE

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

1. Reconocer personería a la abogada FANNY ALVAREZ RENTERIA, como apoderada sustituta del demandado, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido y aportado por la abogada NORMA ROCIO PEÑALOZA MURILLO.

2. Previo a tener en cuenta la notificación efectuada a través de correo electrónico, dese cumplimiento al inciso 2º del art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,

  
SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA  
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el  
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
Nilo-Cundinamarca  
La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 001 de fecha 12 de enero de 2021  
Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 2019 – 00018

DESPACHO COMISORIO No. 00081-2018 DEL JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

PROCESO No. 110014003013201701420

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CONJUNTO CAMPESTRE EL REMANSO

DEMANDADOS: CARLOS EDUARDO MENDEZ LOPEZ


Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Señalar nueva fecha el día 25 DE MARZO DE 2021 a la hora de las 9:30 A.M., para llevar a cabo la diligencia de EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado que se encuentren en la parcela 23 del Con junto Campestre El Remanso del Sumapaz de la Jurisdicción de Nilo Cundinamarca.

Por secretaría comuníquesele al secuestre designado y a la parte interesada.

Una vez cumplida la comisión devuélvase las diligencias al lugar de origen, previas las desanotaciones del caso.

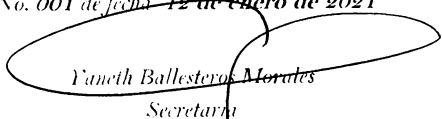
NOTIFIQUESE,

  
SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA  
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el  
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 001 de fecha ~~12 de enero de 2021~~

  
Yancy Ballesteros Morales  
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 2019 – 00041

PERTENENCIA EXTRAORDINARIA

DEMANDANTE: AURORA BAUTISTA JIMENEZ

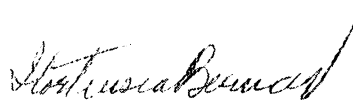
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS DE ANA ELVIRA JIMENEZ DE BAUTISTA (q.e.p.d.) SAUL BAUTISTA JIMENEZ, ADALID ROMERO BAUTISTA, MARTA CECILIA BAUTISTA CORDOBA, DANIEL ALEJANDRO BAUTISTA CORDOBA, LUIS HELDERS BAUTISTA CORDOBA, JHON FREY BAUTISTA CORDOBA, JOSE LEONIDAS BAUTISTA CORDOBA, JOSE ANTONIO BAUTISTA CORDOBA Y PERSONAS INDETERMINADAS.-

Visto el informe secretarial que antecede, revisadas las diligencias, el Despacho advierte que la decisión tomada mediante autos de fechas 5 de marzo y 19 de agosto del año inmediatamente anterior (folios 107 y 126), por medio de los cuales se señaló fecha para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial, con fundamento en el numeral 10 del artículo 372 del C.G. del P., se incurrió en error, por cuanto aún no es la etapa procesal correspondiente, habida cuenta que no se ha trabado la litis en el asunto, razón por la cual el Despacho dispone:

. DECLARAR la ilegalidad de los autos calendados 5 de marzo y 19 de agosto de 2020, obrante a folios 107 y 126 del expediente, por cuanto la decisión tomada a la etapa procesal correspondiente.

Siendo así las cosas, y una vez en firme esta decisión las diligencias ingresen al Despacho para resolver las peticiones presentadas por el apoderado actor, obrantes a folios 129 y 156 del expediente tendiente a ordenar emplazamientos y tener por notificados a otros demandados.

NOTIFIQUESE

  
SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA  
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el  
art 12 del Decreto No.491 de 2020

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 000 de fecha 12 de enero de 2021

Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 2019- 00143

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: GUILLERMO ALFONSO DELGADO ORTIZ

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que:

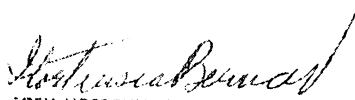
1. Fueron registrados en debida forma las publicaciones allegadas por la parte actora.

2. Se encuentra vencido el término de emplazamiento en el Registro Nacional de las personas emplazadas, sin que se hiciera presente y de conformidad con lo establecido en el artículo 48 y 55 del C. G del P., el Juzgado;

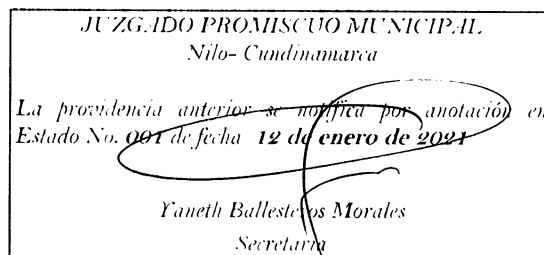
**Resuelve:**

Designar como Curador Ad-litem del demandado GUILLERMO ALFONSO DELGADO ORTIZ, a la profesional del derecho Dra. DIAZ VILLALBA CLAUDIA MERCEDES, a quien se le notificará de su designación por el medio más expedito, a la Carrera 23 No. 6-25 Piso 2 Oficina 201 Barrio Centro Melgar. Celular 313-3249846/3184969451. Email [faquita1@hotmail.com](mailto:faquita1@hotmail.com).

NOTIFIQUESE,

  
SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA  
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el  
art. 12 del Decreto No 491 de 2020



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2019 – 00210

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: MARIA CRISTINA MARTINEZ DE RAMIREZ Y  
PAULA ANDREA RAMIREZ MARTINEZ

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que:


1. Fueron registrados en debida forma las publicaciones allegadas por la parte actora.

2. Se encuentra vencido el término de emplazamiento en el Registro Nacional de las personas emplazadas, sin que se hiciera presente y de conformidad con lo establecido en el artículo 48 y 55 del C. G del P., el Juzgado;

**Resuelve:**

Designar como Curador Ad-litem de la demandada MARIA CRISTINA MARTINEZ DE RAMIREZ, a la profesional del derecho Dra. DIAZ VILLALBA CLAUDIA MERCEDES, a quien se le notificará de su designación por el medio más expedito, a la Carrera 23 No. 6-25 Piso 2 Oficina 201 Barrio Centro Melgar. Celular 313-3249846/3184969451. Email [faquita1@hotmail.com](mailto:faquita1@hotmail.com).

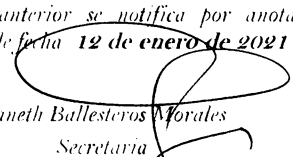
NOTIFIQUESE,

  
SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA  
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el  
art. 12 del Decreto No 491 de 2020

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.  
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 001 de fecha **12 de enero de 2021**

  
Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 2019-00301

RESTITUCION DE TENENCIA

DEMANDANTE: JOSE HERNANDO TORRES CASTRO

DEMANDADO: ALCIBIADES ESCAMILLA SANCHEZ

Sería del caso entrar a resolver sobre la reposición en subsidio la apelación interpuesta por el apoderado del señor JOSE HERNANDO TORRES CASTRO, si no fuera porque el proceso fue rechazado por cuanto no se subsanó dentro del término establecido por el artículo 90 del C.G. del P., el cual quedó en firme desde el 5 de agosto de 2019, es decir, hace más de diecisiete meses, como se le indicara al profesional del derecho en respuesta de fecha 26 de noviembre del año inmediatamente anterior, al escrito presentado el 26 del mismo mes y año a través del correo institucional.

En consecuencia, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado ponente, no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen, y para el caso en estudio no es procedente acceder, habida cuenta que en el asunto bajo estudio el auto que se dictara data del 2 de agosto de 2019 y la respuesta dada al escrito presentado por el profesional del derecho no corresponde a providencia dentro del proceso.

Para el caso concreto tenemos que el numeral 4 del artículo 90 del C.G.P., señala:

*«Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.»*

De esta manera, el recurso debió ser presentado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del auto que rechazó la demanda.

Al respecto conviene decir que, no es de recibo por este estrado judicial que a través de los escritos presentados por el profesional del derecho, pretenda revivir los términos que por dejadez, desidia, negligencia dejara vencer hace más de 17 meses.

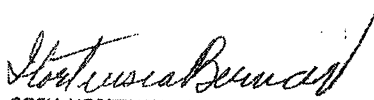
Ahora bien, sería del caso, entrar a estudiar de fondo los argumentos presentados por el recurrente, si no fuera porque de cara a la alzada interpuesta, ha de ser materia de negación, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 17 numeral 6º y 21 numeral 3º del Código General del Proceso, donde con claridad se advierte que es un proceso de mínima cuantía, por lo que al tenor del artículo 321 Ibídem, la apelación es improcedente, máxime cuando no existe providencia contra la cual proceda acceder a la petición.

Teniendo en cuenta las premisas anteriores, fácil es concluir que en el sub lite no se dan las previsiones legales anteriormente anotadas, para que este estrado judicial pueda conceder el recurso de alzada, ya que no es procedente.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho dispone:

NEGAR por improcedentes, los recursos interpuestos por el  
togado, por las razones expuestas en la parte motiva.

CÚMPLASE,

  
SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA  
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el  
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

Escaneado con el software de firma digital de la Corte Suprema de Justicia de la Nación

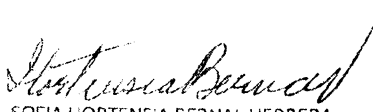
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO  
Nilo Cund., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 2019- – 00348  
EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO  
DEMANDADO: ROBERT MENDOZA ROMERO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 286 del C.G. del P. se corrige la hora de la audiencia, que es a la hora de las 2:30 p.m. y no 9:30 a.m. como se indicó en auto anterior, del día 22 de marzo de 2021.

Por secretaría comuníqueseles a las partes.

NOTIFIQUESE,

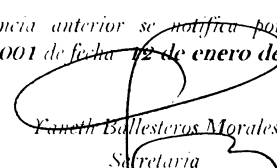
  
SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA  
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el  
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

12/18/2020 10:10:10 AM

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 001 de fecha 12 de enero de 2021

  
Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO  
Nilo Cund., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 2019- -- 00389  
EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO  
DEMANDADO: CRISTIAN ARNOLD PLAZA GUZMAN

Visto el informe secretarial que antecede, y a fin de continuar el trámite procesal correspondiente se dispone la PROGRAMACION DE LA AUDIENCIA de que trata el artículo 443 del C.G.P., y con el fin de garantizar una correcta, eficaz y célere administración de justicia, se torna imperioso dar aplicación a los Decretos de estado de emergencia sanitaria, social y ecológica, aislamiento y confinación dictados por el Gobierno Nacional y avalados por el Consejo Superior de la Judicatura, debido a la situación de pandemia ocasionada por el COVID 19, que padece actualmente el mundo y obviamente nuestro país, la audiencia se llevará a cabo de manera virtual. Así las cosas, se insta a las partes hacer uso de las diversas plataformas y demás herramientas tecnológicas, previstas por el ministerio de tecnologías de la información y las Comunicaciones de Colombia (MinTICs), por lo que deberán estar atentos para la información del Link para el ingreso a la audiencia, que se llevará a cabo de manera virtual el día 31 DE MARZO DE 2021, a la hora de las 9:30 A.M.

Se decretan las siguientes pruebas solicitadas por las partes, así:

Parte demandante:

Las documentales aportadas con la demanda

Parte demandada:

Testimoniales. Se NIEGA la prueba testimonial como quiera que la misma no reúne las exigencias del art. 212 del C.G. del P.

Prueba De Oficio:

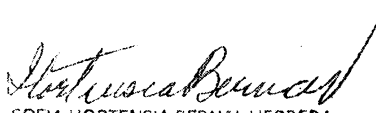
Al tenor de los artículos 169 y 170 del C. G. del P. y para la verificación de los hechos relacionados por la pasiva, se dispone:

- Escuchar en interrogatorio de parte al demandado, como a la endosante del título valor sra. JULIETH TATIANA MORENO RUEA para lo cual deberá comparecer el día y hora señalados, a través del endosatario.

De la misma manera se previene a las partes para que en dicha audiencia presenten los documentos que tengan en su poder y deseen hacer valer dentro de la actuación.

Se advierte a las partes estar conectadas con por lo menos 15 minutos antes del inicio de la misma.

NOTIFIQUESE,

  
SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA  
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el  
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 2019-00340  
EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.  
DEMANDADO: ARWEID DELGADO RAMIREZ

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada veintidós (22) de julio y nueve (9) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor del BANCO POPULAR S.A., en contra de ARWEID DELGADO RAMIREZ, mayor de edad y vecino de este Municipio, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado ARWEID DELGADO RAMIREZ, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica con ocasión del coronavirus COVID-19, y que implementara las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, dando paso así a esta figura para la notificación de la parte demandada, quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

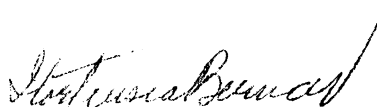
**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por autos de fechas 22 de julio y 9 de septiembre del año 2019, obrantes a folios 32 a 36 y 39 del presente cuaderno.-

**SEGUNDO:** DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.-

**TERCERO:** ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.-

**CUARTO:** CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.600.000,00 M./Cte. Tásense.-

**NOTIFIQUESE,**

  
SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA  
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el  
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2019 – 00451

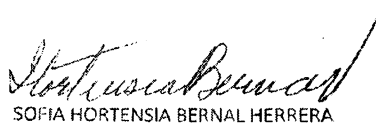
EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE  
COLOMBIA COOPANDINAC

DEMANDADO: PRESENTACION MAYORGA OSORIO

Visto el informe secretarial que antecede, y para efectos de la notificación del mandamiento de pago al demandado, al tenor de lo preceptuado por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, se ordena tener en cuenta la dirección de correo electrónico suministrado por la parte actora.

NOTIFIQUESE,



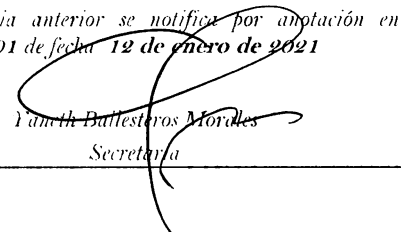
SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA  
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el  
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

2020/12/18 10:00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 001 de fecha 12 de enero de 2021



Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2019 – 00454

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA  
COOPANDINAC

DEMANDADO: JOSE ALBERTO MENDOZA CORREA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar que se ordenó seguir adelante la ejecución, y la parte actora presenta solicitud de terminación por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que con los títulos judiciales descontados al demandado se cubre el valor de la obligación y como no hay pretensión de intereses ni costas procesales por practicar, por cuanto la parte actora renunció a ello, al tenor de lo preceptuado por el art 461 del C. G. del P., el Despacho dispone:

1. Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que con los títulos judiciales que se encuentran consignados se cubre el valor de la obligación.

2. Como consecuencia de lo anterior, se decreta el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIESE.

3. De existir embargo de remanentes, los bienes desembargados deben dejarse a órdenes del juzgado correspondiente.

4. Ordenar la entrega a la parte demandante los títulos judiciales que lleguen a estar consignados hasta el monto indicado en el mandamiento de pago, al señor LEONARDO BARRAGAN SEGOVIA, autorizada por la representante legal de la actora.

5. Previo el pago de las expensas, practíquese el desglose del título base de esta acción y hágase entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias del caso.

6. Sin condena en costas

7. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE,



SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA  
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el  
art. 12 del Decreto No 491 de 2020

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 001 de fecha **12 de enero de 2021**

Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaria

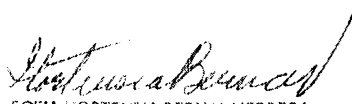
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO  
Nilo Cund., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 2019 – 00487  
EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA MODERNA  
COOMODERNA  
DEMANDADO: HENRRI ARMIJO CHAVERRA Y ELKIN JOSE  
ROSADO RUEDA

Visto el informe secretarial, y para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado HENRRI ARMIJO CHAVERRA, se notificó por conducta concluyente, a través de apoderada judicial, quien dentro del término de ley contestó la demanda y propuso excepciones de fondo.

Una vez trabada la litis respecto del demandado ELKIN JOSE ROSADO RUEDA, se resolverá lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE,

  
SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA  
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el  
art. 12 del Decreto No 491 de 2020

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 001 de fecha 12 de enero de 2021*

*Yaneth Ballesteros Morales*  
Secretaria



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2019 – 00493

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE  
COLOMBIA COOPANDINAC


DEMANDADO: VICTOR ALFONSO HERNANDEZ FORERO

Visto el informe secretarial que antecede, por ser procedente la petición, el Despacho dispone:

OFICIAR al Pagador en la forma y términos solicitados para que en el término perentorio de cinco (5) días al recibo de la comunicación se sirva dar respuesta a los solicitado, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley.

Oficiar

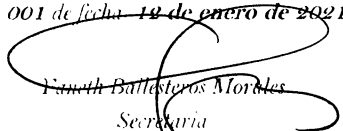
NOTIFIQUESE,

  
SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA  
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el  
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 001 de fecha ~~12~~ de enero de 2021

  
Yanyth Ballesteros Morales  
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2019- 00569

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE  
COLOMBIA COOPANDINAC

DEMANDADO: FERNANDO ALEXIS BARRETO REYES

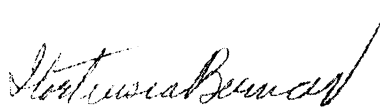
Visto el informe secretarial que antecede y la petición de la parte actora, al tenor de lo preceptuado por el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE:

1. Decretar el embargo y retención del 50% del salario, primas, bonificaciones, y demás emolumentos que devengue el demandado FERNANDO ALEXIS BARRETO REYES como miembro activo del Ejército Nacional De Colombia.

Límite de la medida \$600.000,00 M/cte.

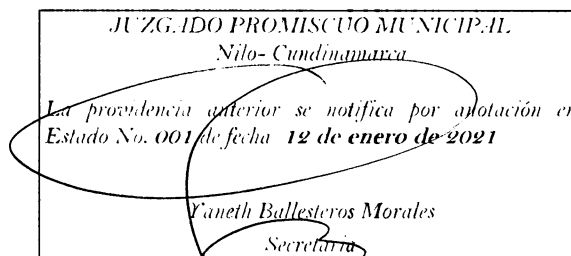
Ofíciase al señor Pagador con las advertencias de ley e inclúyase el número de la cédula de ciudadanía del demandado.

NOTIFIQUESE,

  
SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA  
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el  
art. 12 del Decreto No 491 de 2020

13/12/2020 10:00:00 AM




JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE NILO  
Nilo Cund., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 2019 – 00572  
EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: JESUS MARIA AVILA RICARDO  
DEMANDADO: HEMEL ENRIQUE CHARRIS, LUIS GUILLERMO  
HRRERA CORONEL Y SEBASTIAN SILVA RINCON

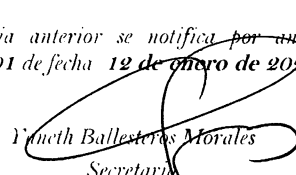
Visto el informe secretarial, y para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado HEMEL ENRIQUE CHARRYS MANJARRES, se notificó personalmente (fl.36), quien dentro del término concedido para contestar la demanda i proponer excepciones, guardó silencio.

Una vez trabada la litis respecto de los otros sujetos procesales, se resolverá lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE,

  
SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA  
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el  
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca  
*La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 001 de fecha 12 de enero de 2021*  
  
Yneth Ballesteros Morales  
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 2020 – 00004

DESPACHO COMISORIO No. 77 DEL JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

PROCESO No. 2019-00436

EJECUTIVO HIPOTECARIO


DEMANDANTE: COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LTDA. COOGRANADA

DEMANDADOS: JOHN FREY GOMEZ HERNANDEZ Y PAOLA ANDREA LOPEZ ARISTIZABAL.

Visto el informe secretarial que anteceden, el Despacho ordena la devolución de las diligencias al lugar de origen, por falta de interés de la parte interesada.

Secretaría deje las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE,

  
SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA  
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el  
art. 12 del Decreto No.491 de 2020



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 001 de fecha 12 de enero de 2021*

*Yanceth Ballesteros Morales*  
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2020 – 00046

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA  
COOPANDINAC

DEMANDADO: WILFREDO QUINTERO CARRILLO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar que se ordenó seguir adelante la ejecución, y la parte actora presenta solicitud de terminación por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que con los títulos judiciales descontados al demandado se cubre el valor de la obligación y como no hay pretensión de intereses ni costas procesales por practicar, por cuanto la parte actora renunció a ello, al tenor de lo preceptuado por el art 461 del C. G. del P., el Despacho dispone:

1. Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que con los títulos judiciales que se encuentran consignados se cubre el valor de la obligación.

2. Como consecuencia de lo anterior, se decreta el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIESE.

3. De existir embargo de remanentes, los bienes desembargados deben dejarse a órdenes del juzgado correspondiente.

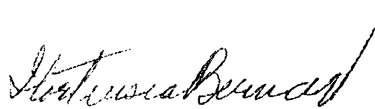
4. Ordenar la entrega a la parte demandante los títulos judiciales que lleguen a estar consignados hasta el monto indicado en el mandamiento de pago, al señor LEONARDO BARRAGAN SEGOVIA, autorizada por la representante legal de la actora.

5. Previo el pago de las expensas, practíquese el desglose del título base de esta acción y hágase entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias del caso.

6. Sin condena en costas

7. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE,

  
SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA  
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el  
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca  
La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 001 de fecha 12 de enero de 2021  
Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 2020-00058  
EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.  
DEMANDADO: DAVID PEREZ HERNANDEZ

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencias calendadas: tres (3) de julio y treinta (30) de julio del año dos mil veinte (2020), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor del BANCO POPULAR S.A., en contra de DAVID PEREZ HERNANDEZ, mayor de edad y vecino de este Municipio, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado DAVID PEREZ HERNANDEZ, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica con ocasión del coronavirus COVID-19, y que implementara las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, dando paso así a esta figura para la notificación de la parte demandada, quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

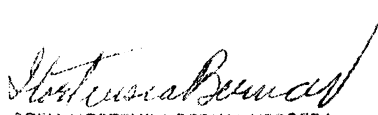
**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por autos de fechas 03 y 30 del año 2020, obrantes a folios 53 a 64 y 68 del presente cuaderno.-

**SEGUNDO:** DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.-

**TERCERO:** ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.-

**CUARTO:** CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$700.000,00 M./Cte. Tásense.-

**NOTIFIQUESE,**

  
SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA  
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el  
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2020 – 00067

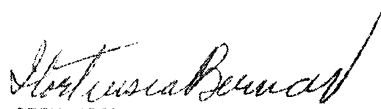
EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.

DEMANDADO: ALEXANDER ANTONIO SALGADO CAROZ

Visto el informe secretarial que antecede, y para efectos de la notificación del mandamiento de pago al demandado, al tenor de lo preceptuado por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, se ordena tener en cuenta la dirección de correo electrónico suministrado por la parte actora.

NOTIFIQUESE,

  
SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA  
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el  
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 001 de fecha 12 de enero de 2021*

*Vaneth Ballesteros Morales*  
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2020 – 00071

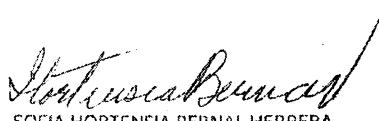
EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.

DEMANDADO: DANIEL ARMANDO MUÑOZ BOTINA

Visto el informe secretarial que antecede, y para efectos de la notificación del mandamiento de pago al demandado, al tenor de lo preceptuado por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, se ordena tener en cuenta la dirección de correo electrónico suministrado por la parte actora.

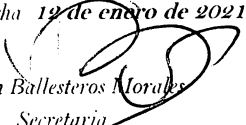
NOTIFIQUESE,

  
SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA  
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el  
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 001 de fecha 19 de enero de 2021

  
Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaría



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 2020 – 00096

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: ELDER ALEXANDER BOLAÑOS ORDOÑEZ

Visto el informe secretarial que antecede, vencido como se encuentra el traslado de las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada a través de apoderado judicial, las cuales fueron descorridas en tiempo por la parte actora, el Juzgado con fundamento en el artículo 443 ejusdem, dispone:

Señalar el día 03 DE MARZO DE 2021 a la hora de las 9:30 A.M. para llevar a cabo **AUDIENCIA (sistema oral)** de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso y de manera virtual, esto con el fin de garantizar una correcta, eficaz y célere administración de justicia, haciéndose imperioso dar aplicación a los Decretos de estado de emergencia sanitaria, social y ecológica, aislamiento y confinación dictados por el Gobierno Nacional y avalados por el Consejo Superior de la Judicatura, debido a la situación de pandemia ocasionada por el COVID 19, que padece actualmente el mundo y obviamente nuestro país y en la cual se llevarán a cabo los testimonios e interrogatorios de parte.

Lo anterior sujeto a las determinaciones que tome el Consejo Superior de la Judicatura frente a la virtualidad.

En consecuencia se previene a las PARTES y a sus REPRESENTANTES JUDICIALES, para que en forma personal concurren a esta audiencia, **ADVIERTIENDOLES** que su inasistencia los hará acreedores a las sanciones establecidas en los artículos 372 y 373 de la norma en cita.

Se decretan las siguientes pruebas solicitadas por las partes, así:

**Parte demandante:**

Las documentales aportadas con la demanda y su contestación a las excepciones formuladas

**Parte demandada:**

**Interrogatorio de parte.** Escuchar en interrogatorio de parte al demandante, quien deberá estar presente el día señalado para la audiencia.

**Prueba Pericial.** Se **RECHAZA** la prueba grafológica solicitada por la parte demandada, ya que el Despacho al tener de lo preceptuado por el artículo 168 del C.G.P. la considera impertinente, inconducente e inútil; pues atendiendo as recomendaciones solicitadas por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para la toma de esta clase de pruebas, debe allegarse junto con el instrumento objeto del dictamen, escritos que contengan la firma y manuscritos realizados por la persona a quien se deba realizar la prueba y como se puede observar en la petición, se pretende que la entidad establezca quien fue la persona que llenó el documento.

De otra parte considera este estrado judicial que existe certeza que el demandado es quien estampó su firma en el título valor (letra de cambio), hoy objeto de litis, pues contra esto no se hizo pronunciamiento alguno y su defensa va dirigida a la falta de instrucciones para llenar el documento.

Prueba De Oficio:

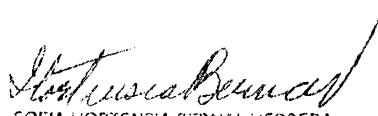
Al tenor de los artículos 169 y 170 del C. G. del P. y para la verificación de los hechos relacionados por la pasiva, se dispone:

• Escuchar en interrogatorio de parte al demandado, para lo cual deberán comparecer el día y hora señalados.

De la misma manera se previene a las partes para que en dicha audiencia presenten los documentos que tengan en su poder y deseen hacer valer dentro de la actuación.

Se les hace saber a las partes que deberán comparecer con quince (15) minutos de antelación a la audiencia, para la verificación de documentos y demás protocolos establecidos.

NOTIFIQUESE,

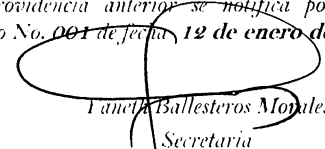
  
SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA  
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el  
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

12/01/2021 10:00:00 AM

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 001 de fecha 12 de enero de 2021

  
Yancy Ballesteros Morales  
Secretaria

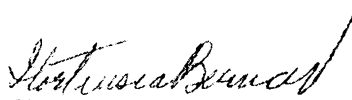
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE NILO  
Nilo Cund., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 2020 – 00113  
EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE  
COLOMBIA COOPANDINAC  
DEMANDADO: DANIER FELIPE ARBOLEDA VELASCO

Visto el informe secretarial y revisadas las diligencias se puede observar que por auto del 2 de diciembre de 2020, obrante a folio 25 del expediente se decretó la terminación del proceso por TRANSACCION.

En consecuencia, se NIEGA la petición por improcedente y se requiere a la parte actora estar atenta a las actuaciones de los procesos para evitar peticiones innecesarias que conllevan a la congestión de los despachos judiciales.

NOTIFIQUESE,

  
SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA  
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el  
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL  
Nilo- Cundinamarca  
La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 001 de fecha ~~12 de enero de 2021~~  
Yaneth Ballesteros Moryles  
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO  
Nilo Cund., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2020 – 00363

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CONDOMINIO YARAGUA

DEMANDADO: INVERSIONES GUADELLI S.A.S.

Subsanada la demanda, se observa que cumple los requisitos establecidos en el Art. 422 del CÓDIGO General del Proceso, por lo que el Despacho judicial,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor del CONDOMINIO YARAGUA y en contra de INVERSIONES GUADELLI S.A.S., por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la cuenta de cobro aportada como base del recaudo ejecutivo (Ley 675 de 2001).

1. Por la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$637.873,00) M/cte, correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre de 2018.

2. Por los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, a partir del 1° de diciembre de 2018 y hasta que se verifique su pago.

3. Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$2.889.000,00) M/cte, correspondiente a la cuota extraordinaria de administración del mes de noviembre de 2018.

4. Por los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, a partir del 1° de diciembre de 2018 y hasta que se verifique su pago.

5. Por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$755.000,00) M/cte, correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre de 2018.

6. Por los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, a partir del 1° de enero de 2019 y hasta que se verifique su pago.

7.

8. Por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$755.000,00) M/cte, correspondiente a la cuota de administración del mes de enero de 2019.

9. Por los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, a partir del 1° de febrero de 2019 y hasta que se verifique su pago.

10. Por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$755.000,00) M/cte, correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero de 2019.

11. Por los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, a partir del 1° de marzo de 2019 y hasta que se verifique su pago.

12. Por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$755.000,00) M/cte, correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2019.

13. Por los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, a partir del 1° de abril de 2019 y hasta que se verifique su pago.

14. Por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$755.000,00) M/cte, correspondiente a la cuota de administración del mes de abril de 2019.

15. Por los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, a partir del 1° de mayo de 2019 y hasta que se verifique su pago.

16. Por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$755.000,00) M/cte, correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo de 2019.

17. Por los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, a partir del 1° de junio de 2019 y hasta que se verifique su pago.

18. Por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$755.000,00) M/cte, correspondiente a la cuota de administración del mes de junio de 2019.

19. Por los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, a partir del 1° de julio de 2019 y hasta que se verifique su pago.

20. Por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$755.000,00) M/cte, correspondiente a la cuota de administración del mes de julio de 2019.

21. Por los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, a partir del 1° de agosto de 2019 y hasta que se verifique su pago.

22. Por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$755.000,00) M/cte, correspondiente a la cuota de administración del mes de julio de 2019.

23. Por los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, a partir del 1° de agosto de 2019 y hasta que se verifique su pago.

24. Por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$755.000,00) M/cte, correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto de 2019.

25. Por los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, a partir del 1° de septiembre de 2019 y hasta que se verifique su pago.

26. Por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$755.000,00) M/cte, correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre de 2019.

27. Por los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, a partir del 1° de octubre de 2019 y hasta que se verifique su pago.

28. Por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$755.000,00) M/cte, correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre de 2019.

29. Por los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, a partir del 1° de noviembre de 2019 y hasta que se verifique su pago.

30. Por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$755.000,00) M/cte, correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre de 2019.

31. Por los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, a partir del 1° de diciembre de 2019 y hasta que se verifique su pago.

32. Por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$755.000,00) M/cte, correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre de 2019.

33. Por los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, a partir del 1° de enero de 2020 y hasta que se verifique su pago.

34. Por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$755.000,00) M/cte, correspondiente a la cuota de administración del mes de enero de 2020.

35. Por los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, a partir del 1° de febrero de 2020 y hasta que se verifique su pago.

36. Por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$755.000,00) M/cte, correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero de 2020.

37. Por los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, a partir del 1° de marzo de 2020 y hasta que se verifique su pago.

38. Por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$755.000,00) M/cte, correspondiente a la sanción por inasistencia a la asamblea ordinaria del mes de febrero de 2020.

39. Por los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, a partir del 1° de marzo de 2020 y hasta que se verifique su pago.

40. Por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$755.000,00) M/cte, correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2020.

41. Por los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, a partir del 1° de abril de 2020 y hasta que se verifique su pago.

42. Por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$7554.000,00) M/cte, correspondiente a la cuota de administración del mes de abril de 2020.

43. Por los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, a partir del 1° de mayo de 2020 y hasta que se verifique su pago.

44. Por la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000,00) M/cte, correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo de 2020.

45. Por los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, a partir del 1° de junio de 2020 y hasta que se verifique su pago.

46. Por la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000,00)M/cte, correspondiente a la cuota de administración del mes de junio de 2020.

47. Por los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, a partir del 1° de julio de 2020 y hasta que se verifique su pago.

48. Por la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000,00) M/cte, correspondiente a la cuota de administración del mes de julio de 2020.

49. Por los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, a partir del 1° de agosto de 2020 y hasta que se verifique su pago.

50. Por la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000,00) M/cte, correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto de 2020.

51. Por los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, a partir del 1° de septiembre de 2020 y hasta que se verifique su pago.

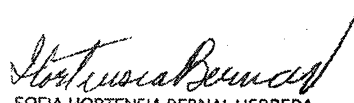
52. Por las cuotas de administración que en lo sucesivo se sigan causando hasta cuando se profiera la sentencia.

53. Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

NOTIFIQUESE ésta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

Se reconoce personería al Dr. GERMAN ARTURO PUENTES CUELLAR, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

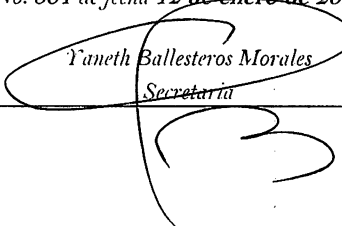
  
SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA  
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el  
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

(2)

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 001 de fecha 12 de enero de 2021

  
Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaria



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2020 – 00362

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CONDOMINIO YARAGUA

DEMANDADO: ERIKA ISABEL GUZMAN MONTALVO

Subsanada la demanda, se observa que cumple los requisitos establecidos en el Art. 422 del CÓDIGO General del Proceso, por lo que el Despacho judicial,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor del CONDOMINIO YARAGUA y en contra de ERIKA ISABEL GUZMAN MONTALVO, por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la cuenta de cobro aportada como base del recaudo ejecutivo (Ley 675 de 2001).

1. Por la suma de OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS (\$81.580,00) M/cte, correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto de 2018.

2. Por los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, a partir del 1° de septiembre de 2018 y hasta que se verifique su pago.

3. Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$2.889.000,00) M/cte, correspondiente a la cuota extraordinaria del mes de agosto de 2018.

4. Por los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, a partir del 1° de septiembre de 2018 y hasta que se verifique su pago.

5. Por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$754.000,00) M/cte, correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre de 2018

6. Por los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, a partir del 1° de octubre de 2018 y hasta que se verifique su pago.

7. Por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$754.000,00) M/cte, correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre de 2018.

8. Por los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, a partir del 1° de noviembre de 2018 y hasta que se verifique su pago.

9. Por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$754.000,00) M/cte, correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre de 2018.

10. Por los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, a partir del 1° de diciembre de 2018 y hasta que se verifique su pago.

11. Por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$754.000,00) M/cte, correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre de 2018.

12. Por los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, a partir del 1° de enero de 2019 y hasta que se verifique su pago.

13. Por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$754.000,00) M/cte, correspondiente a la cuota de administración del mes de enero de 2019.

14. Por los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, a partir del 1° de febrero de 2019 y hasta que se verifique su pago.

15. Por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$754.000,00) M/cte, correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero de 2019.

16. Por los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, a partir del 1° de marzo de 2019 y hasta que se verifique su pago.

17. Por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$754.000,00) M/cte, correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2019.

18. Por los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, a partir del 1° de abril de 2019 y hasta que se verifique su pago.

19. Por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$754.000,00) M/cte, correspondiente a la cuota de administración del mes de abril de 2019.

20. Por los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, a partir del 1° de mayo de 2019 y hasta que se verifique su pago.

21. Por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$754.000,00) M/cte, correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo de 2019.

22. Por los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, a partir del 1° de junio de 2019 y hasta que se verifique su pago.

23. Por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$754.000,00) M/cte, correspondiente a la cuota de administración del mes de junio de 2019.

24. Por los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, a partir del 1° de julio de 2019 y hasta que se verifique su pago.

25. Por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$754.000,00) M/cte, correspondiente a la cuota de administración del mes de julio de 2019.

26. Por los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, a partir del 1° de agosto de 2019 y hasta que se verifique su pago.

27. Por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$754.000,00) M/cte, correspondiente a la cuota de administración del mes de julio de 2019.

28. Por los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, a partir del 1° de agosto de 2019 y hasta que se verifique su pago.

29. Por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$754.000,00) M/cte, correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto de 2019.

30. Por los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, a partir del 1° de septiembre de 2019 y hasta que se verifique su pago.

31. Por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$754.000,00) M/cte, correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre de 2019.

32. Por los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, a partir del 1° de octubre de 2019 y hasta que se verifique su pago.

33. Por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$754.000,00) M/cte, correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre de 2019.

34. Por los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, a partir del 1° de noviembre de 2019 y hasta que se verifique su pago.

35. Por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$754.000,00) M/cte, correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre de 2019.

36. Por los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, a partir del 1° de diciembre de 2019 y hasta que se verifique su pago.

37. Por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$754.000,00) M/cte, correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre de 2019.

38. Por los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, a partir del 1° de enero de 2020 y hasta que se verifique su pago.

39. Por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$754.000,00) M/cte, correspondiente a la cuota de administración del mes de enero de 2020.

40. Por los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, a partir del 1° de febrero de 2020 y hasta que se verifique su pago.

41. Por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$754.000,00) M/cte, correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero de 2020.

42. Por los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, a partir del 1° de marzo de 2020 y hasta que se verifique su pago.

43. Por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$754.000,00) M/cte, correspondiente a la sanción por inasistencia a la asamblea ordinaria del mes de febrero de 2020.

44. Por los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, a partir del 1° de marzo de 2020 y hasta que se verifique su pago.

45. Por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$754.000,00) M/cte, correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2020.

46. Por los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, a partir del 1° de abril de 2020 y hasta que se verifique su pago.

47. Por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$754.000,00) M/cte, correspondiente a la cuota de administración del mes de abril de 2020.

48. Por los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, a partir del 1° de mayo de 2020 y hasta que se verifique su pago.

49. Por la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$799.000,00) M/cte, correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo de 2020.

50. Por los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, a partir del 1° de junio de 2020 y hasta que se verifique su pago.

51. Por la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$799.000,00) M/cte, correspondiente a la cuota de administración del mes de junio de 2020.

52. Por los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, a partir del 1° de julio de 2020 y hasta que se verifique su pago.

53. Por la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$799.000,00) M/cte, correspondiente a la cuota de administración del mes de julio de 2020.

54. Por los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, a partir del 1° de agosto de 2020 y hasta que se verifique su pago.

55. Por la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$799.000,00) M/cte, correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto de 2020.

56. Por los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, a partir del 1° de septiembre de 2020 y hasta que se verifique su pago.

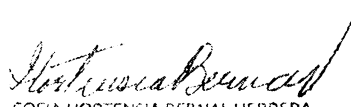
57. Por las cuotas de administración que en lo sucesivo se sigan causando hasta cuando se profiera la sentencia.

58. Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

NOTIFIQUESE ésta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

Se reconoce personería al Dr. GERMAN ARTURO PUENTES CUELLAR, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

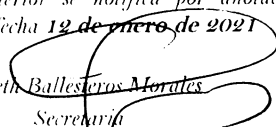
  
SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA  
JUFZ

Firma escaneada, habilitada por el  
art. 12 del Decreto No 491 de 2020

(2)

JUZGADO PROMISCUOOL MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 001 de fecha 12 de enero de 2021

  
Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaría

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2020 – 00405

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.

DEMANDADO: ARGEMIRO RAMIREZ GOMEZ

Revisadas las diligencias, se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, art. 90 del Código General del Proceso, se subsane lo siguiente:

1. Indíquese las pretensiones por separado, con sus correspondientes intereses, ya que el cuadro que aparece en la pretensión segunda no es lo suficientemente claro.
2. Aclárense las pretensiones cuarta y quinta de la demanda, respecto del valor o saldo insoluto perseguido y adeudado por el demandado.
3. Indique con claridad y precisión el domicilio del demandado, ya que en el acápite denominado "DOMICILIO PROCESAL", hace referencia a la ciudad de Bogotá y en el acápite de "NOTIFICACIONES", señala Bogotá y Melgar.
4. Indíquese con claridad y precisión el lugar donde el demandado recibe notificaciones, ya que la aportada parece estar incompleta, además indica la ciudad de Bogotá y Melgar Tolima.
5. Del escrito de subsanación y sus anexos apórtese las correspondientes copias para el traslado y archivo del juzgado

NOTIFIQUESE,

  
SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA  
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el  
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 001 de fecha 12 de enero de 2021

Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2020 – 00406

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: EDIFICIO FLORESTA DE ALCALA P.H.

DEMANDADO: TORRES SEPULVEDA INGENIERIA & CIA.  
SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE "T.S.  
INGENIERIA & CIA. S. EN C.S."

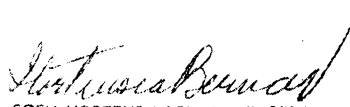
Asumida la competencia, revisadas las diligencias, se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, art. 90 del Código General del Proceso, se subsane lo siguiente:

1. Indíquese las pretensiones por separado, con sus correspondientes intereses de mora, precisando la fecha desde cuando persigue los mismos ya que se trata de sumas periódicas como lo indica el apoderado en la demanda.

2. Del certificado de Cámara de Comercio se desprende como domicilio principal de la demandada el Municipio de Nilo, por lo que deberá indicarse con precisión la dirección donde recibe notificaciones.

3. Del escrito de subsanación y sus anexos apórtese las correspondientes copias para el traslado y archivo del juzgado

NOTIFIQUESE,

  
SOPIA HORTENSIA BERNAL HERRERA  
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el  
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

(2)

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 001 de fecha 12 de enero de 2021

Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO  
Nilo Cund., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2020 – 00409  
EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CONJUNTO HACIENDA SAN RAFAEL  
PROPIEDAD HORIZONTAL

DEMANDADO: ROSALBA RAMOS RAMOS

Asumida la competencia, revisadas las diligencias, se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, art. 90 del Código General del Proceso, se subsane lo siguiente:

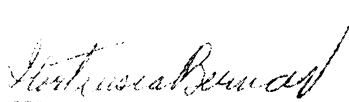
1. Alléguese la cuenta de cobro donde se indique con claridad el detalle de los valores perseguidos.

2. Aclárese la pretensión “1” indicando con claridad y precisión a que corresponde la cuota de otros conceptos, teniendo en cuenta la Ley 675 de 2001.

3. Aclárense las pretensiones 2, 3, 6, 7, 9, 10, 11, 13, 14, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 24, 25, 26, 28, 29, 31, 32, 35, 36, 37, 39, 41, 42, 45, 46, 48, 49, 51, 52, 54, 55, 58, 59, 60, 61, 62, 64, 67, 68, 69, 70, 72, 74, 76, 78, 79, 80, 82, 84, 85, 87, 89, 90, 92, 94, 95, 97, 99, 102, 103, indicando o aclarando los conceptos llamados “expensas” y “otros conceptos”, teniendo en cuenta La ley 675 de 2001 y demás normas concordantes.

4. Del escrito de subsanación y sus anexos apórtese las correspondientes copias para el traslado y archivo del juzgado

NOTIFIQUESE,

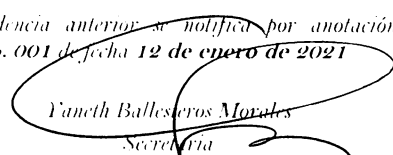
  
SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA  
IUEZ

Firma escaneada, habilitada por el  
art. 12 del Decreto No 431 de 2020

(2)

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 001 de fecha 12 de enero de 2021

  
Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaria



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2020 – 00410

EJECUTIVO SINGULAR

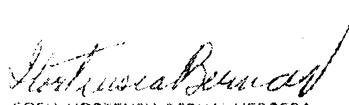
DEMANDANTE: CONJUNTO HACIENDA SAN RAFAEL  
PROPIEDAD HORIZONTAL

DEMANDADO: ROSA YINET DIAZ MUÑOZ

Revisadas las diligencias, se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, art. 90 del Código General del Proceso, se subsane lo siguiente:

1. Alléguese la cuenta de cobro donde se indique con claridad el detalle de los valores perseguidos.
2. Aclárese la pretensión “1” indicando con claridad y precisión a que corresponde la cuota de otros conceptos, teniendo en cuenta la Ley 675 de 2001.
3. Aclárense las pretensiones 2, 3, 6, 8, 11, 13, 15, 18, 20, 21, 24, 26, 28, 30, 31, 34, 35, 38, 40, 41, 43, 46, 47, 50, 52, 53, 55, 57, 59, indicando o aclarando los conceptos llamados “expensas” y “otros conceptos”, teniendo en cuenta La ley 675 de 2001 y demás normas concordantes.
4. Del escrito de subsanación y sus anexos apórtese las correspondientes copias para el traslado y archivo del juzgado

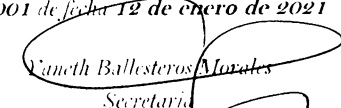
NOTIFIQUESE,

  
SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA  
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el  
art. 12 del Decreto No 491 de 2020

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 001 de fecha ~~12 de enero de 2021~~

  
Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2020 – 00435

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC

DEMANDADO: CRISTIAN EDUARDO ESCOBAR ANAYA

Revisada la demanda y reunidos los requisitos establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso este Despacho judicial,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC y en contra de CRISTIAN EDUARDO ESCOBAR ANAYA, por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del Pagaré Libranza No. 2261 aportado con la demanda como base del recaudo ejecutivo.

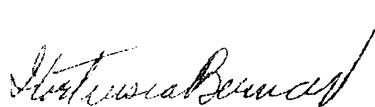
1. Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$2.850.000,00) M/cte. Correspondiente al capital del Pagaré-libranza aportado con la demanda.

2. La parte demandada renuncia expresamente al cobro de intereses de mora y costas procesales por encontrarse incluidas en el valor pretendido.

3. NOTIFIQUESE ésta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

Se reconoce personería Al Dr. JAIDER MORALES ORTIZ, como apoderado de la actora en la forma y para los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

  
SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA  
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el  
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

(2)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 001 de fecha 12 de enero de 2021

Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2020 – 00436

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC

DEMANDADO: JEFFERSON DAVID GARCIA JIMENEZ

Revisada la demanda y reunidos los requisitos establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso este Despacho judicial,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC y en contra de JEFFERSON DAVID GARCIA JIMENEZ, por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del Pagaré Libranza No. 2250 aportado con la demanda como base del recaudo ejecutivo.

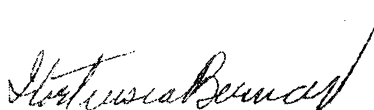
1. Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$2.850.000,00) M/cte. Correspondiente al capital del Pagaré-libranza aportado con la demanda.

2. La parte demandada renuncia expresamente al cobro de intereses de mora y costas procesales por encontrarse incluidas en el valor pretendido.

3. NOTIFIQUESE ésta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

Se reconoce personería Al Dr. JAIDER MORALES ORTIZ, como apoderado de la actora en la forma y para los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

  
SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA  
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el  
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

(2)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 001 de fecha 12 de enero de 2021

Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2020 – 00437

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC

DEMANDADO: JOSE FERNANDO GUERRERO MANJARRES

Revisada la demanda y reunidos los requisitos establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso este Despacho judicial,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJCUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC y en contra de JOSE FERNANDO GUERRERO MANJARRES, por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del Pagaré Libranza No. 2237 aportado con la demanda como base del recaudo ejecutivo.


1. Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$2.850.000,00) M/cte. Correspondiente al capital del Pagaré-libranza aportado con la demanda.

2. La parte demandada renuncia expresamente al cobro de intereses de mora y costas procesales por encontrarse incluidas en el valor pretendido.

3. NOTIFIQUESE ésta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

Se reconoce personería Al Dr. JAIDER MORALES ORTIZ, como apoderado de la actora en la forma y para los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

  
SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA  
JUEZ

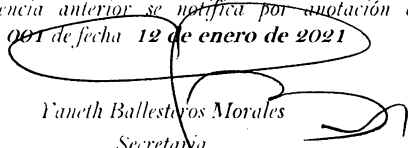
Firma escaneada, habilitada por el  
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

(2)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 001 de fecha 12 de enero de 2021

Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2020 – 00438

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE  
COLOMBIA COOPANDINAC

DEMANDADO: GUSTAVO GUTIERREZ OSPINO

Revisada la demanda y reunidos los requisitos establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso este Despacho judicial,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC y en contra de GUSTAVO GUTIERREZ OSPINO, por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del Pagaré Libranza No. 2247 aportado con la demanda como base del recaudo ejecutivo.


1. Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$2.850.000,00) M/cte. Correspondiente al capital del Pagaré-libranza aportado con la demanda.

2. La parte demandada renuncia expresamente al cobro de intereses de mora y costas procesales por encontrarse incluidas en el valor pretendido.

3. NOTIFIQUESE ésta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

Se reconoce personería Al Dr. JAIDER MORALES ORTIZ, como apoderado de la actora en la forma y para los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

  
SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA  
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el  
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

(2)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 001 de fecha 12 de enero de 2021

Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2020 – 00439

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE  
COLOMBIA COOPANDINAC

DEMANDADO: SILFIDA ROSA JIMENEZ ZUÑIGA

Revisada la demanda y reunidos los requisitos establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso este Despacho judicial,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC y en contra de SILFIDA ROSA JIMENEZ ZUÑIGA, por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del Pagaré Libranza No. 2240 aportado con la demanda como base del recaudo ejecutivo.

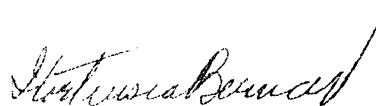
1. Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$2.850.000,00) M/cte. Correspondiente al capital del Pagaré-libranza aportado con la demanda.

2. La parte demandada renuncia expresamente al cobro de intereses de mora y costas procesales por encontrarse incluidas en el valor pretendido.

3. NOTIFIQUESE ésta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

Se reconoce personería Al Dr. JAIDER MORALES ORTIZ, como apoderado de la actora en la forma y para los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

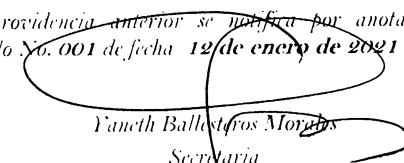
  
SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA  
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el  
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

(2)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 001 de fecha 12 de enero de 2021

  
Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2020 – 00440

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC

DEMANDADO: ROBERTO ALFONSO LANZZIANO TOLOZA

Revisada la demanda y reunidos los requisitos establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso este Despacho judicial,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC y en contra de ROBERTO ALFONSO LANZZIANO TOLOZA, por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del Pagaré Libranza No. 2241 aportado con la demanda como base del recaudo ejecutivo.


1. Por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$3.800.000,00) M/cte. Correspondiente al capital del Pagaré-libranza aportado con la demanda.

2. La parte demandada renuncia expresamente al cobro de intereses de mora y costas procesales por encontrarse incluidas en el valor pretendido.

3. NOTIFIQUESE ésta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

Se reconoce personería Al Dr. JAIDER MORALES ORTIZ, como apoderado de la actora en la forma y para los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

  
SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA  
JUEZ

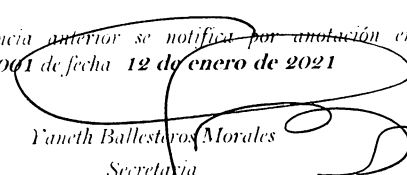
Firma escaneada, habilitada por el  
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

(2)

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 001 de fecha 12 de enero de 2021

Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaría



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2020 – 004~~41~~

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC

DEMANDADO: VICTOR MANUEL FIERRO PASAJE

Revisada la demanda y reunidos los requisitos establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso este Despacho judicial,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC y en contra de VICTOR MANUEL FIERRO PASAJE, por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del Pagaré Libranza No. 2007 aportado con la demanda como base del recaudo ejecutivo.

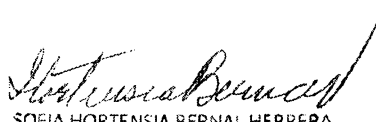
1. Por la suma de NOVECIENTOS DIEC MIL PESOS (\$910.000,00) M/cte. Correspondiente al capital del Pagaré-libranza aportado con la demanda.

2. La parte demandada renuncia expresamente al cobro de intereses de mora y costas procesales por encontrarse incluidas en el valor pretendido.

3. NOTIFIQUESE ésta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

Se reconoce personería Al Dr. JAIDER MORALES ORTIZ, como apoderado de la actora en la forma y para los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,



SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA  
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el  
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

(2)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 001 de fecha 12 de enero de 2021

Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO  
Nilo Cund., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2020 – 00442

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE  
COLOMBIA COOPANDINAC

DEMANDADO: JOSE EDUARDO MARTINEZ HERNANDEZ

Revisada la demanda y reunidos los requisitos establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso este Despacho judicial,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC y en contra de JOSE EDUARDO MARTINEZ HERNANDEZ, por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del Pagaré Libranza No. 2212 aportado con la demanda como base del recaudo ejecutivo.

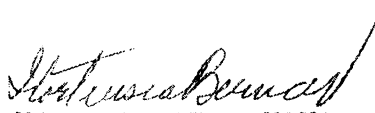
1. Por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS MIL PESOS (\$1.900.000,00) M/cte. Correspondiente al capital del Pagaré-libranza aportado con la demanda.

2. La parte demandada renuncia expresamente al cobro de intereses de mora y costas procesales por encontrarse incluidas en el valor pretendido.

3. NOTIFIQUESE ésta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

Se reconoce personería Al Dr. JAIDER MORALES ORTIZ, como apoderado de la actora en la forma y para los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

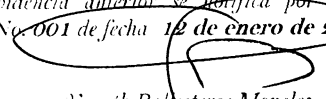
  
SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA  
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el  
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

(2)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 001 de fecha 12 de enero de 2021

  
Yanceth Balbesteros Morales  
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO  
Nilo Cund., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2020 – 00443

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE  
COLOMBIA COOPANDINAC

DEMANDADO: OSCAR JAVIER MENDOZA CORREA

Revisada la demanda y reunidos los requisitos establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso este Despacho judicial,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC y en contra de OSCAR JAVIER MENDOZA CORREA, por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del Pagaré Libranza No. 2054 aportado con la demanda como base del recaudo ejecutivo.


1. Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$2.850.000,00) M/cte. Correspondiente al capital del Pagaré-libranza aportado con la demanda.

2. La parte demandada renuncia expresamente al cobro de intereses de mora y costas procesales por encontrarse incluidas en el valor pretendido.

3. NOTIFIQUESE ésta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

Se reconoce personería Al Dr. JAIDER MORALES ORTIZ, como apoderado de la actora en la forma y para los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

  
SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA  
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el  
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

(2)

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca  
La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 001 de fecha 12 de enero de 2021  
Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2020 – 00444

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE  
COLOMBIA COOPANDINAC

DEMANDADO: JOSE MANUEL RADA PEREZ

Revisada la demanda y reunidos los requisitos establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso este Despacho judicial,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC y en contra de JOSE MANUEL RADA PEREZ, por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del Pagaré Libranza No. 2238 aportado con la demanda como base del recaudo ejecutivo.

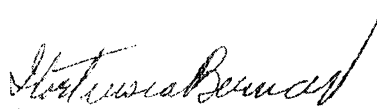
1. Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$2.850.000,00) M/cte. Correspondiente al capital del Pagaré-libranza aportado con la demanda.

2. La parte demandada renuncia expresamente al cobro de intereses de mora y costas procesales por encontrarse incluidas en el valor pretendido.

3. NOTIFIQUESE ésta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

Se reconoce personería Al Dr. JAIDER MORALES ORTIZ, como apoderado de la actora en la forma y para los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

  
SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA  
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el  
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

(2)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 001 de fecha 12 de enero de 2021

Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO  
Nilo Cund., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2020 – 00445

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE  
COLOMBIA COOPANDINAC

DEMANDADO: RAUL ALFONSO RAMIREZ TOLOZA

Revisada la demanda y reunidos los requisitos establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso este Despacho judicial,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC y en contra de RAUL ALFONSO RAMIREZ TOLOZA, por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del Pagaré Libranza No. 2253 aportado con la demanda como base del recaudo ejecutivo.


1. Por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS MIL PESOS (\$1.900.000,00) M/cte. Correspondiente al capital del Pagaré-libranza aportado con la demanda.

2. La parte demandada renuncia expresamente al cobro de intereses de mora y costas procesales por encontrarse incluidas en el valor pretendido.

3. NOTIFIQUESE ésta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

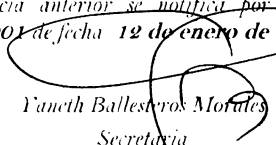
Se reconoce personería Al Dr. JAIDER MORALES ORTIZ, como apoderado de la actora en la forma y para los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

  
SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA  
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el  
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

(2)

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca  
La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 001 de fecha 12 de enero de 2021  
  
Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaría

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO  
Nilo Cund., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2020 – 00446

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE  
COLOMBIA COOPANDINAC

DEMANDADO: DANNY DANIEL RAMOS ARTEAGA

Revisada la demanda y reunidos los requisitos establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso este Despacho judicial,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC y en contra de DANNY DANIEL RAMOS ARTEAGA, por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del Pagaré Libranza No. 2101 aportado con la demanda como base del recaudo ejecutivo.

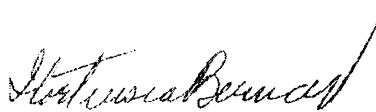
1. Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$2.850.000,00) M/cte. Correspondiente al capital del Pagaré-libranza aportado con la demanda.

2. La parte demandada renuncia expresamente al cobro de intereses de mora y costas procesales por encontrarse incluidas en el valor pretendido.

3. NOTIFIQUESE ésta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

Se reconoce personería Al Dr. JAIDER MORALES ORTIZ, como apoderado de la actora en la forma y para los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

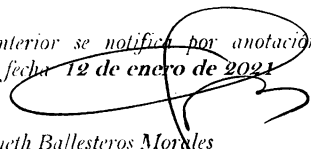
  
SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA  
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el  
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

(2)

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 001 de fecha 12 de enero de 2021

  
Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO  
Nilo Cund., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2020 – 00447

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE  
COLOMBIA COOPANDINAC

DEMANDADO: MARCO FIDEL SUAREZ GARCIA

Revisada la demanda y reunidos los requisitos establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso este Despacho judicial,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJCUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC y en contra de MARCO FIDEL SUAREZ GARCIA, por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del Pagaré Libranza No. 2263 aportado con la demanda como base del recaudo ejecutivo.


1. Por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000,00) M/cte. Correspondiente al capital del Pagaré-libranza aportado con la demanda.

2. La parte demandada renuncia expresamente al cobro de intereses de mora y costas procesales por encontrarse incluidas en el valor pretendido.

3. NOTIFIQUESE ésta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

Se reconoce personería Al Dr. JAIDER MORALES ORTIZ, como apoderado de la actora en la forma y para los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

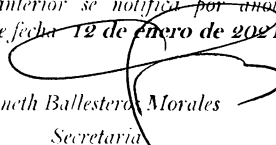
  
SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA  
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el  
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

(2)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 001 de fecha 12 de enero de 2021

  
Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2020 – 00448

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE  
COLOMBIA COOPANDINAC

DEMANDADO: HECTOR DANIEL URIANA RADA

Revisada la demanda y reunidos los requisitos establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso este Despacho judicial,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC y en contra de HECTOR DANIEL URIANA RADA, por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del Pagaré Libranza No. 2258 aportado con la demanda como base del recaudo ejecutivo.

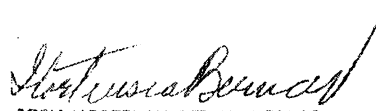
1. Por la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$5.600.000,00) M/cte. Correspondiente al capital del Pagaré-libranza aportado con la demanda.

2. La parte demandada renuncia expresamente al cobro de intereses de mora y costas procesales por encontrarse incluidas en el valor pretendido.

3. NOTIFIQUESE ésta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

Se reconoce personería Al Dr. JAIDER MORALES ORTIZ, como apoderado de la actora en la forma y para los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

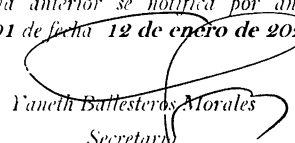
  
SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA  
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el  
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

(2)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 001 de fecha 12 de enero de 2021

  
Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2020 – 00450

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: JOSE VLADIMIR PITTA OQUENDO

Analizada la presente demanda se observa que cumple los requisitos establecidos en el Art. 422 del CÓDIGO General del Proceso, por lo que este Despacho judicial,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJCUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de JUAN CARLOS FRANCO PRIETO y en contra de JOSE VLADIMIR PITTA OQUENDO, por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la letra de cambio aportada con la demanda como base del recaudo ejecutivo

1.- Por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000,00) M/cte., correspondiente al capital de la letra de cambio aportada con la demanda.

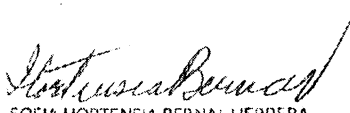
2.- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 02 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3- Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

4.- NOTIFIQUESE ésta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

5- Se reconoce personería al Dr. JUAN CARLOS FRANCO PRIETO para que actúe a nombre propio por ser abogado titulado y dada la cuantía de la acción.

NOTIFIQUESE,

  
SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA  
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el  
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

(3)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notificó por anotación en  
Estado No. 001 de fecha 12 de enero de 2021

Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaría



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2020 – 00450


EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: JOSE VLADIMIR PITTA OQUENDO

Teniendo en cuenta la petición especial del demandante en la demanda, y por ser procedente, de conformidad con lo preceptuado por el parágrafo 2º del numeral 6 del artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, con ocasión de la emergencia sanitaria social y ecológica, avalado por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordena oficiar a la Dirección electrónica suministrada por la parte actora en la forma y términos solicitados.

NOTIFIQUESE,

  
SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA  
JUEZ

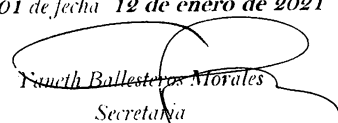
Firma escaneada, habilitada por el  
art. 12 del Decreto No.491 de 2020



(3)

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 001 de fecha 12 de enero de 2021

  
Yancy Ballesteros Morales  
Secretaria